

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. José Ibarra y Añirán, Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de 1.ª instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miámbres, Castrotierra, Villales, Fresno y Robledino tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputación provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que

se trata:

Que formulado por este pueblo artículo de previo y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legitimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelación del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda antes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demas particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 5 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputación provincial en el expediente que todavia entonces estaba sometido á su resolucion, como única Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen reciprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año:

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse en auto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia, fundandose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de Don Justo Rojo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cui-

den de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Jefes políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.º, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y caudales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.º Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856, asi como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creido cómplices á los Alcaldes de Robledo.

2.º Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones titulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse:

3.º Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al apro-

vechamiento mas ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.º Que aun cuando asi no fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa; y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones mas ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron; no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.º Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oir á los interesados, la manera como debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gac. núm. 70.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el Administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la Armada en las aprehensiones que efectúen ha de entregarse para su distribucion al Comandante del Apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual y nominalmente.

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoreria general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenece á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislacion vigente, se entregue íntegra á su habilitacion para que se formalice la distribucion parcial en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolucion de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (Gaceta núm. 74.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES &c. &c.

Véase el número anterior.

Art. 46. Los exámenes serán orales ó prácticos, según las materias, estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinan; y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad se pondrá sobre la mesa de presidencia una coleccion completa de preguntas de cada materia, escritas en tarjetas, para que el examinando extraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, antes de empezar el examen, una relacion de los individuos que la componen, con expresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que dé por resultado la votacion, que debe hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entrada, dando oportuno aviso á los pretendientes á fin de que se presenten todos, principiando el curso de cada semestre, despues de pasar la revista de Comisario de los meses siguientes de Julio y Enero. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitan general del departamento, y hará circular en la orden del cuerpo el dia en que deben empezarse, obligando á la asistencia á todos los Oficiales y Condestables que, hallándose en el departamento, estén francos de servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del examen la censura de *Atrasado* en las materias principales ó en las accesorias, perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar las mismas materias en el pró-

ximo semestre; pues para ser aprobado debe obtener la censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase serán despedidos de la Escuela con licencia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Comandante de artillería, en vista de los informes que pedirá al Capitan de la Escuela, proponer al Jefe del cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre mas, gracia que será otorgada si reúne las circunstancias de buena conducta y aplicacion.

Art. 51. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos senestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

TITULO V.

Régimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 52. El reglamento interior de la Escuela donde se halle detallado mas al por menor los deberes de todos los individuos de la Escuela lo formalizará el Comandante de esta, así como la distribucion mas conveniente de horas de estudio, academia etc.; bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribucion de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del dia, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, según las estaciones, para descanso.

Art. 54. Podrán salir de paseo los dias festivos ó de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo dia.

Art. 55. Los jueves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instruccion del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitan de la Escuela, ó en su defecto por el Teniente que se determine; al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educacion moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada, y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de Iglesia, los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligacion de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religion, para lo cual se asignarán las horas que se crean prudentes, un dia de cada semana de los que componen la Cuaresma.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicacion, disposicion y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitan de esta pasará á di-

cho Jefe, en el final de cada mes, una relacion de los individuos de la misma, con expresion de las circunstancias anteriormente expresadas; y para que dicho Capitan pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artillería, para que este lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicacion y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligacion que se observe el orden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los demas subalternos y alumnos cumplan con su deber: este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligacion de estos será llevar á cabo cuanto prevengan los reglamentos interiores; vigilar á los alumnos en todas las ocasiones; conducirlos á las clases, comedor, ejercicios etc., procurando lo efectúen siempre con orden y compostura militar; y en fin, remediar las faltas que notaren, y corregir á los que faltan, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable: esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la puerta, desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo á Ordenanza. Para corregir las de orden interior, se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privacion de paseo etc., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobacion. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de orden ó aplicacion crea prudente el Capitan de la Escuela informar de ello al Comandante de artillería, lo hará por escrito y con expresion de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separacion de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real orden de 15 de Diciembre de 1856 para tal objeto, á cuyo fin, el Director de la Escuela propondrá para dicha distincion á los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real orden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos á bombarderos, siendo ilimitado el número de estos, extendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo tambien ilimitado el número de estos, procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues ademas de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesion, por lo que se cuidará que el nú-

mero de alumnos de la Escuela esté en proporcion á las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisicion de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1,500 rs. mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el pre de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el título de *fondo de dotacion de la Escuela*, llevándose cuenta de él, en la misma forma y con las mismas formalidades que están prevenidas para los demas fondos que tienen objeto determinado.

TITULO VI.

Ascensos, premios, distinciones etc., á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de Artillería si se halla armada, ó en su defecto, á las órdenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que, antes de pasar á desempeñar su cometido abordo de los buques, tengan la instruccion práctica que es indispensable á su profesion.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior y acreditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender á terceros condestables de primera clase cuando haya vacantes; y tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condestables se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto los casos en que por un relevante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores al ascenso por eleccion: en este caso, el Jefe del cuerpo hará al Director la correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 69. Para ascender á primer Condestable será requisito indispensable la perpetuacion en el servicio, y todo el que sea ascendido á esta clase no reuniendo esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en Real orden de 15 de Octubre de 1857, tendrán opcion los Condestables que se perpetúen en la carrera á los premios y distinciones siguientes:

1.º A los seis años de antigüedad de primer Condestable efectivo, obtendrán la graduacion de Subtenientes, y su sueldo será de 690 rs. embarcado y 450 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

2.º A los 14 años de primer Condestable efectivo, ó sea á los ocho de la graduacion de Subteniente, optarán á la de Teniente, y su sueldo será de 790 reales embarcado y 550 desembarcado, conservando los premios de constancia.

3.º A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir, á los 10 de la graduacion de Teniente obtendrán la de Capitan y la excepcion del servicio á bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 rs. y sus premios de constancia.

4.º En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir á algun Condestable benemérito ó cansado destino fuera del servicio de artillería, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios de constancia; y los que á resultas de faenas del servicio ó por accidente for-

quito del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en la clase activa, ob- tendrán igualmente la efectividad del grado con designacion al de arsenales de los departamentos y apostaderos.

5.º El que solicite su separacion del servicio, sin las circunstancias expresa- das en el artículo anterior y se le con- cediese, optará únicamente á las ven- tajas que estableco la regla tercera de la vigente ley de premios, de 30 de Abril de 1856, es decir, que si está en pose- sion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertene- cientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	Desembar- cado.	Embarca- do.
Primer Condestable...	250	500
Segundo Condestable..	190	380
Tercer Condestable de primera clase.....	150	280
Idem idem de segunda clase.....	100	200
Bombardero.....	84	100
Artillero-alumno.....	72	72
Corneta.....	96	96
Tamborí.....	76	76

Art. 72. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con el ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento prime- ro mas antiguo.

Segundo Condestable, sargento pri- mero.

Tercer condestable de primera clase, sargento segundo.

Tercer condestable de segunda clase, cabo primero.

Bombardero, cabo segundo.

Artillero-alumno, soldado.

Art. 73. Los Condestables tendrán opción á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes se- gun la clase que cada Condestable repre- senta.

Art. 74. Los primeros ó segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos, así como los que desempeñen clase en la Escuela de Condestables, disfrutarán sueldo y medio del que corresponda á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condesta- bles serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mis- mo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos; los segun- dos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terce- ros Condestables de primera clase lle- varán uno solo; los terceros Condesta- bles de segunda clase usarán dos gala- nes de oro formando ángulo, en igual disposicion que los cabos primeros de marina; los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros alumnos gastarán en el brazo derecho y sobre la bota-manga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterías, labo- ratorios y Escuela serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstan- cias de idoneidad y buena conducta, cuenten con más tiempo de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las islas Filipinás, y por tres en la Peninsula y América.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallen estudiando Artillería concluirán el plan

abreviado que ha estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan extenso se con- siderarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la Es- cuela flotante de Artillería por el térmi- no de seis meses para completar su ins- trucción práctica.

Los que estén en Trigonometría pasa- rán á cursar en el próximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.º

Los que se hallen en Geometría ele- mental se considerarán en el segundo semestre, y los de Aritmética en el pri- mero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que están deta- lladas en la forma y extension que in- dica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecua- dos á la índole de la instruccion teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los Profesores de cada asigna- tura á formar y redactar la coleccion de lecciones que durante el curso han de explicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de es- tudiar y aprovechar en las horas de es- tudios privadas, despues que el Profesor haya arreglado una leccion, mereciendo la aprobacion de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á auto- grafíarla, dando en seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adquirirá la Escuela una prensa ó máquina de litografiar.

En el estudio de la Artillería servirá de texto la que ha escrito para el Cole- gio naval el Capitan D. Manuel Baturo- ne, añadiendo y suprimiendo lo que de- termine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el artículo anterior.

Art. 79. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opon- gan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid y Marzo 9 de 1858.—Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el 1.º de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden que se ha construido en el Cabo de Salou, provincia de Tarragona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, para cono- cimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma- drid 27 de Febrero de 1858.—Guen- dulain.—Sr. Director general de Obras publicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSE- JO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espa- ñola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cum- plimiento, sabed: que He venido en de- cretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Petra Adelaida de Renovales, huér- fana del Mariscal de Campo D. Maria- na, representada por el Licenciado Don Eduardo Garcia Goyena, recurrente, y de la otra mi Fiscal en representacion y

defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó in- subsistencia de la Real orden de 28 de Abril de 1857, por la cual se denegó á la interesada el derecho que venia soli- citando de percibir simultáneamente el haber de Monte-pio y una pension de 20,000 rs. anuales.

Visto:

el decreto de las Córtes de 25 de Setiembre de 1820, disponiendo que las viudas de los dignos españoles que murieron en las prisiones ó destierros por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional disfrutasen el mismo sueldo que gozarian sus maridos si viviesen por el empleo que obtenian al tiempo de su fallecimiento:

Visto el nuevo decreto de las Córtes de 26 de Junio de 1821, haciendo exten- siva la gracia contenida en el anterior á Doña Josefa Gamba, viuda del Ma- riscal de Campo D. Mariano Renovales.

Visto el Real decreto de 1.º de Octu- bre de 1823, declarando nulos todos los actos realizados durante el régimen constitucional:

Vista la Real orden de 5 de Octubre de 1829, concediendo á Doña Josefa Gamba, viuda del Mariscal de Campo D. Mariano Renovales, la pension anual de 8,250 rs. sobre los fondos del Mon- te-pio militar, con la circunstancia de que por fallecimiento de la interesada se trasmitiese á su hija Doña Petra Ade- laida, que la disfrutaria mientras per- maneciese soltera:

Vista la regla 12.ª de las disposicio- nes generales, sobre clases pasivas de la ley de 26 de mayo de 1835, previnien- do que ninguna viuda ó huérfano goza- rá por el Monte-pio de su ramo de mas viudedad que la que le corresponda por los respectivos reglamentos, y que la parte excedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para estas:

Visto el caso sétimo, art. 1.º del de- creto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, declarando implícitamente sub- sistentes, entre otras pensiones que de- termina las que hayan sido concedidas ó aprobadas por las Córtes;

Visto el nuevo decreto de Córtes de 25 de Setiembre de 1837, restablecien- do el dado por las del año de 1820, en iguales día y mes, sobre recompensas patrióticas:

Vista la Real orden expedida en 12 de Junio de 1840 por el Ministerio de Hacienda á consecuencia de la solicitud presentada por D. Sebastian Pablo Gam- bra, como tio carnal, curador y repre- sentante de Doña Petra Adelaida Renova- les, por cuya Real orden se resolvió de conformidad con el dictámen de la Comision consultiva del Ministerio, que la interesada disfrutase la pension con- cedida por las Córtes de 1821, como comprendida en el decreto de las de 1837, pero con sujecion al máximo de 20,000 rs. que este decreto señala, sin perjuicio del derecho de la agraciada en el caso de que las Córtes acuerden que el máximo fijado no se haga exten- sivo á las pensiones de 1820:

Vista la comunicacion dirigida en 16 de Abril de 1841 por la Contaduría ge- neral de Distribucion á la de Rentas de Navarra, manifestando que Doña Petra Adelaida Renovales debia percibir la or- fandad de 8,250 rs. de Monte-pio mili- tar por la Pagaduría correspondiente, y la diferencia hasta completar los 20000 de la pension por la Tesorería de Rentas de Navarra:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 25 de Mayo de 1850, decla- rando que no debia accederse á la soli- citud hecha á nombre de la interesada por su curador, pidiendo que se la pa- gase independientemente la pension de 20,000 rs. y la orfandad de Monte-pio.

Vista la instancia de 30 de Abril de 1855, reproduciendo la anterior sobre el doble abono á que se refiere:

Visto el nuevo dictámen de la Junta de Clases pasivas de 30 de Mayo de 1856, reproduciendo tambien el emitido en 1850, contrario á los deseos de la suplicante:

Visto el informe de la Asesoria del Ministerio de Hacienda, manteniendo á su vez igual opinion que la de la Junta referida:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1857, denegando la pretension de Doña Petra Adelaida Renovales:

Vista la Real orden de 16 de Octu- bre de 1855, declarando compatible el haber de Monte-pio á viudas ó huérfa- nos con el de las pensiones concedidas por leyes especiales:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Eduardo Garcia Goyena á nombre de Doña Petra Adelaida Renova- les, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 28 de Abril de 1857, y que se declare á la recurrente con derecho al percibo simultáneo de la or- fandad correspondiente por razon de Monte-pio y de la pension que le fué concedida por las Córtes:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúpli- ca presentados por las partes, insistien- do respectivamente en las enunciadas pretensiones:

Considerando que cualesquiera que fuesen los términos en que se hizo la concesion, bien se comprendiese en ella el haber que la viuda y huérfanos tu- viesen por el Monte-pio segun los regla- mentos, bien se otorgase sobre ese ha- ber la rebaja decretada por la ley de 12 de Mayo de 1837, solo podia recaer so- bre la parte de gracia de la pension mis- ma, y no sobre la viudedad ú orfandad adquiridas por derecho legítimo, y que no sujetó á reduccion dicha ley ni otra posterior:

Considerando que limitar el derecho de Doña Petra Adelaida Renovales, á so- lo el percibo de 20,000 rs. por ambos conceptos seria lo mismo que privarla de la orfandad que legítimamente le cor- responde, ó reducir la pension mas de lo que dispone dicha ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que, segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1855, no es incompatible el haber de Monte-pio con el goce de las pensiones concedidas por leyes especiales:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. An- tonio Caballero, D. José Velluti, D. Ma- nuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Die- go Lopez Ballesteros, D. Fernando Al- varez, D. Fermín Salcedo y D. José Ca- veda, Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 28 de Abril de 1857; en de- clarar que Doña Petra Adelaida Renova- les tiene derecho á percibir simultá- neamente la orfandad de Monte-pio y los 20,000 rs. de la pension señalada por las Córtes, y en mandar se le pa- guen con lo que haya dejado de percibir.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secreta- rio general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como reso- lucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se insérte en la Gaceta, do qno certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé. (Gaceta núm. 72.)

GOBIERNO CIVIL.
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 122.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«En la Gaceta de Madrid del 4 del corriente se publicó un anuncio llamando nuevamente a los dueños de los cargamentos de los buques Fortuna, Nuestra Señora del Carmen, San Antonio y Virgen de los Angeles, apresados en 1812 por los corsarios de Trípoli, para presentados que sean los documentos de propiedad, pueda hacerse por la Legacion de S. M. en Constantinopla la liquidacion de los créditos procedentes de aquellas presas, y la adjudicacion á prorrata de la cantidad que para solventarlos, ha entregado el Gobierno Otomano. La Reina (q. D. g.) en vista de una comunicacion que el Ministerio de Estado ha dirigido al de la Gobernacion sobre este particular, se ha servido mandar se encargue á V. S. que procure averiguar el paradero de los interesados en dicho anuncio, insertándolo en el Boletín oficial de esa provincia y haciendo los llamamientos que creyere convenientes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.»

Anuncio que se cita.

En 12 de Setiembre de 1856 el Ministerio de Estado publicó en la Gaceta de Madrid el siguiente aviso:

Habiéndose encargado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la liquidacion de los créditos que resultan contra la Sublime Puerta, como sucesora de la Regencia de Trípoli, por el valor de los cargamentos de la polacra Fortuna, su Capitan Francisco Pi; del bergantín Nuestra Señora del Carmen, su Capitan José Reig; de la bombardera San Antonio, su Capitan Jerónimo Campodonico, y del jabeque La Virgen de los Angeles, su Capitan Benito Suris, cuyas embarcaciones de la matrícula de Mahon las dos primeras, y de Barcelona y San Feliú las últimas, fueron apresadas desde Abril á Noviembre de 1812 por los corsarios de Trípoli y detenidas por orden del Bey de este Estado, que al devolverlas á sus dueños no entregó todo el cargamento que se hallaba á bordo; se avisa por el presente anuncio á todos los que se creyeren interesados en el mismo, para que con la brevedad posible acudan á esta primera Secretaria de Estado, ó á la Legacion de S. M. en Constantinopla, á deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se fundare su pretension para que se proceda á su exámen.»

No habiéndose presentado todavía á deducir su derecho algunos de los interesados en esta liquidacion, se reitera este aviso y se les previene, que tan pronto como constaren en la Legacion de S. M. en Constantinopla las pruebas, bien por los registros de matricula y de salida de buques, bien por las que completaren ó suplieren á estas, de ser dueños de la totalidad de cualquiera de dichos cargamentos, se les adjudicará la cantidad que, á prorrata del valor del mismo, les correspondiere de la entregada por el Gobierno Otomano para solventar estos créditos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, previniendo á los

Alcaldes que á la mayor brevedad me manifiesten si existen en sus respectivos pueblos los sugetos á que se refiere el preinserto anuncio, sin dar lugar á nuevos recuerdos. Santander 20 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

CIRCULAR NÚMERO 123.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 10 del corriente la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) en vista de una nota dirigida por el Embajador de Francia al Ministerio de Estado se ha servido mandar que en los pasaportes que V. S. expida para el Imperio vecino, no se incluyan dos ó mas personas mayores de edad aun cuando pertenezcan á la misma familia, pues todos aquellos deben ser individuales precisamente. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. se diga á V. S. que es necesario cuide con particular esmero de que en los expresados documentos se hagan constar los nombres, apellidos, calidad ó profesion, edad y señas personales de los interesados; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos ó la circunstancia de ser los pasaportes colectivos, dará lugar á que no se preste el refrendo correspondiente por el embajador ó los cónsules de Francia y á que los portadores no puedan penetrar en aquel pais segun se ha manifestado al Gobierno.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 124.

El día 10 del actual desapareció de la casa de sus padres D. Juan Lopez de esta vecindad, ignorándose su paradero.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la detencion del citado Lopez, remitiéndolo á mi disposicion, caso que su familia no lo reclame. Santander 20 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Señas.

Edad 18 años, estatura mediana, ojos negros, color moreno, barba ninguna; viste levita y un raglan de color de pizarra oscuro, pantalon aplomado, chaqueta y chaleco negro.

CIRCULAR NÚMERO 125.

En la noche del 8 del actual ha desaparecido de la casa de sus padres, Maria Fausta Gonzalez Lopez, hija de Fermín y Estefania vecinos del pueblo de Frómista, en la provincia de Palencia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la detencion de la fugada, remitiéndola á disposicion del Sr. Gobernador civil de Palencia. Santander 20 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Señas.

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, nariz regular, un poco estrecha de barba, color moreno, tiene algunos lunares en la cara.

CIRCULAR NÚMERO 126.

D. José de Posada y D. Francisco Diez han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Camaleño, para trasladarse á Montevideo.

D. Bernardo de Hisástigui Cardona, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Hazas en Cesto, para trasladarse á Santiago de Cuba.

D. Daniel de Zabalua, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Buenos-Aires.

D. José del Castillo Herreria, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 22 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

D. Joaquin Perez Ruiz, Comisionado por la Administracion principal de Hacienda pública en esta villa de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que por virtud de comision del Sr. Administrador me hallo instruyendo expediente ejecutivo por virtud de desfalco de efectos estancados contra el veredero José Gonzalez Movellan, en el que mediante no haber habido postor al remate señalado se retrasaron los bienes siguientes:

	Rs. vn.
Una tierra en el sitio de la Cruz, de 3 carros y 167 varas, retasada en.....	312
En el sitio de Regadas, dos prados contiguos de nueve carros y 167 varas, en.....	1060
Las tres tierras del sitio de Redondo, de quince carros y ocho varas, en.....	4176
La tierra del Cuadro, de tres carros y medio, en.....	340
La tierra de la Cuesta de la Barcenilla, de siete carros y 28 varas, en.....	1966
El prado de los Cerezos, de diez carros y ocho varas, en...	880

Cuyos bienes radicantes en la villa de Treceño, he dispuesto sacar á pública subasta señalando para el remate el sitio de la plaza de dicha villa de Treceño y hora de doce á una del día 31 del actual, advirtiendo que no habiendo postores á las fincas serán adjudicadas por sus dos terceras partes á la hacienda nacional. Y para que llegue á noticia de los licitadores se expide el presente. Dado en San Vicente de la Barquera á 17 de Marzo de 1858.—Joaquin Perez Ruiz.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

D. Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administracion, Administrador Gefe de la Fábrica de tabacos de Santander etc.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate celebrado para la enagenacion de las duelas, fondos y aros de barricas, leña vieja de los cajones y fundas de lienzo con que vienen cubiertos los tercios de tabaco habano que se consumen ó empleen para las elaboraciones de esta fábrica, por término de un año, bajo el tipo á la alza de siete reales quintal castellano la leña vieja y dos reales por cada funda de lienzo; se señala para el nuevo remate, el día en que, transcurridos treinta despues de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, corresponda su celebracion, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de administracion de estas oficinas, á las doce en punto de su mañana, advirtiendo que cada uno

de estos tres artículos se rematan con separacion y por consecuencia en tres actos distintos y consecutivos, con arreglo á la cuarta condicion del pliego de las que sirven de base á esta subasta, el cual está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y que para poder licitar, ha de depositar previamente el proponente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia la cantidad de cien reales de vellon, acompañando la carta de pago al pliego cerrado. Dado en Santander á 16 de Marzo de 1858.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de su Señoría, Genaro Sierra.

ANUNCIOS.

Con la yeguada de D. Juan José Gonzalez de los Rios, cura de Renedo, en el distrito de Cabuérniga, se hallan unidas á ella dos potras forasteras, cuyas señas son: la una de dos años, color castaño y pelo negro; y la otra tambien con pelo negro, calzada de la mano derecha y pié izquierdo, con estrella en la frente.

El que se crea con derecho á ellas concurre á dicho Señor, quien probando su pertenencia y abonándole los costos ocasionados, le serán entregadas. Valle de Cabuérniga 14 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Antonio Gomez de Cosio.

En el pueblo de Sierrapando, se halla prendada una yegua de cinco y media cuartas, color castaño claro, un poco estebada de la mano izquierda y descalza de los cuatro remos.

Dicho animal está detenido desde el día 4 del corriente. Torrelavega y Marzo 15 de 1858.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

VAPOR CAPRICHIO.

Para Cádiz y Sevilla, con escala en Gijon, Coruña y Vigo.

Se espera este hermoso vapor de hierro á hélice del 22 al 24 del corriente en este puerto y se despachará para los puertos indicados del 30 al 31 si el tiempo lo permite.

Se admite carga y pasajeros para los puntos de la linea. Impondrán en Santander sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia, calle del Martillo, n.º 16, ó el corredor de buques Don Juan de Orbe.

Para Santiago de Cuba.

Del 1.º al 10 del próximo Abril saldrá con aquel destino la corbeta española nombrada VICENTA, capitan Don Pablo Vila. Admite pasajeros, á quienes se ofrece un esmerado trato. La despachan los Sres. Quintana y Gutierrez, de este comercio.

PARA CADIZ.

La fragata de vapor nombrada EVERILDA, de 600 toneladas y fuerza de 200 caballos, al mando de su capitan Don Santiago Mier, saldrá del puerto de Santander para Gijon, Carril, Vigo y Cadiz el 28 del corriente Marzo. Admite carga y pasajeros.

Pocos buques reúnen espaciosas y elegantes cámaras como este, y tan buenas circunstancias para la comodidad y trato de los pasajeros, como lo tiene acreditado en sus viajes periódicos entre Santander y Cadiz.

La despacha en Santander su armador Don Indalecio Sanchez de Porrúa, calle de Isabel 2.ª, y en la correduria de buques de D. Francisco de la Parte, Rivera número 14, darán razon. Santander 18 de Marzo de 1858.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.